



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

Recurso SALA TSJ 121/2021 - Pieza separada suspensión 17/2021 FASE : BL

Parte actora: JOSEP ASENSIO I SERQUEDA.

Representante de la parte actora: ARANTXA RECHE CALDUCH

Parte demandada: DEPARTAMENT DE LA PRESIDENCIA

Representante de la parte demandada: LLETRAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

A U T O

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Don Javier Aguayo Mejía

Magistrados:

Don José Manuel de Soler Bigas

Don Francisco José Sospedra Navas

Don Pedro Luis García Muñoz

Don Eduardo Paricio Rallo

Doña Elsa Puig Muñoz

Doña Rosa María Muñoz Rodón

En Barcelona, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO – En fecha 19 de enero de 2021 se dictó auto en este recurso, cuya parte dispositiva tiene el siguiente tenor literal:

“SUSPENDER cautelarmente, por razones de especial urgencia y en tanto se sustancia esta pieza, el Decret 1/2021, de 15 de enero, por el que se deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña del 14 de febrero de 2021 debido a la crisis sanitaria derivada de la pandemia causada por la COVID-19

Dese traslado a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal a fin de que puedan instar lo oportuno en cuanto al levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, debiendo presentar sus alegaciones antes de las 10 horas del día 21 de enero de 2021.

Comuníquese esta resolución de forma inmediata a la Junta Electoral Central y a la Diputación Permanente del Parlamento de Cataluña”.





SEGUNDO.- En la misma fecha se presentó por la representación procesal del recurrente escrito de alegaciones en el que se alega la concurrencia de los requisitos para la adopción de la medida cautelar.

TERCERO.- El Abogado de la Generalitat presentó escrito de alegaciones en representación de la Generalitat de Catalunya en el cual, tras exponer los antecedentes, alega que no existe apariencia de buen derecho en la pretensión del recurrente, inexistencia de periculum in mora e improcedencia de la suspensión por la ponderación de los intereses en conflicto.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal presentó escrito en el cual informa que es procedente el mantenimiento de la medida cautelar adoptada por esta Sala en auto de fecha 19 de enero de 2021 por el tiempo que resulte indispensable hasta resolver la cuestión principal de este procedimiento.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Actividad impugnada y objeto cautelar. Tal como se ha expresado en los antecedentes se impugna el Decret 1/2021, de 15 de enero, el cual fue suspendido por razones de urgencia por auto de 19 de enero de 2021. El tribunal ha analizado las alegaciones de las partes, así como los diferentes informes y pruebas que obran en autos.

La resolución cautelar de este incidente plantea cuestiones jurídicas muy complejas que parten de la misma falta de previsión legal en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (en adelante LOREG) sobre la suspensión, interrupción o aplazamiento de un proceso electoral iniciado.

El tribunal debe dar respuesta fundada exclusivamente en la legalidad constitucional, atendiendo a que el objeto de esta pieza es el cautelar, esto es, decidir si se continúa el proceso electoral iniciado por resolución de 21 de diciembre de 2020, o bien se suspende, lo cual implicaría la eficacia del aplazamiento.

De la misma manera, conviene recordar que seguimos en sede de tutela judicial efectiva cautelar, por lo que nuestra resolución se limitará a examinar si concurren los presupuestos que establecen los arts. 129 y s.s. de la LJCA, pues conforme a reiterada jurisprudencia no cabe en esta fase procesal entrar a resolver el fondo del asunto.

Como se verá a continuación, obviamente, ello no implica que el tribunal resuelva con absoluta abstracción sobre la problemática que plantea la cuestión de fondo, pues es evidente que en este caso a la controversia jurídica se une una situación de pandemia no vivida hasta ahora, sino desde una perspectiva procesal diferente: adoptar la medida cautelar durante el tiempo necesario para preservar





la finalidad legítima del recurso.

A efectos de este objeto cautelar, debemos anticipar desde este momento que el tribunal ha adoptado la decisión de acomodar los plazos al proceso contencioso electoral, lo cual le va a permitir pronunciarse sobre el fondo del asunto, previsiblemente el día 8 de febrero de 2021 según el cronograma que hemos plasmado en el auto dictado en fecha 21 de enero de 2021. Ello limita sustancialmente la decisión cautelar en el sentido que su eficacia directa no alcanza a la celebración de la jornada electoral del 14 de febrero de 2021, según la ordenación procesal que se ha realizado, de manera que la continuación que aquí puede decidirse afecta solo a los trámites sucesivos del proceso electoral y al desarrollo de una parte de la campaña electoral, donde las exigencias de movilidad son mucho más limitadas.

En otras palabras, no es lo mismo que este auto mantuviera irreversiblemente la jornada electoral del día 14 de febrero de 2021, donde están llamados a votar más de cinco millones de electores, donde deberíamos ponderar con mayor intensidad esta circunstancia en sede de medidas provisionales, singularmente relevante por la situación de epidemia, que dictar una resolución que alcanza temporalmente a una parte del proceso electoral, con unos requerimientos de movilidad mucho más limitados, de manera que la movilidad del día de la jornada electoral debe ponderarse de forma más matizada, y tomando en consideración que la situación epidémica es susceptible de presentar variaciones a lo largo de los días, tanto en un sentido como en otro.

Es cierto que una eventual suspensión del Decret 1/2021 posibilita la celebración de elecciones en la fecha del 14 de febrero de 2021, pero ello ya no resultaría de que provisionalmente se acuerde en este auto la continuación del proceso electoral, sino de la anulación de la actividad administrativa impugnada, pues no debe olvidarse que la sentencia dictada en proceso de derechos fundamentales es recurrible en un solo efecto (cfr. art. 121.3 LJCA, extensible a la casación en interpretación sistemática), de manera que es en la sentencia donde tendrán que valorarse fundamentalmente todas estas circunstancias.

En esta perspectiva de análisis debemos examinar los elementos que determinan toda decisión cautelar, como son el peligro en la demora y la apariencia de buen derecho, con una ponderación de los intereses y demás circunstancias concurrentes.

Dada la trascendencia del asunto, y a fin de que la resolución resulte más accesible y comprensible para la generalidad de los ciudadanos, en el último de los fundamentos se realiza una síntesis de las conclusiones del auto y de sus efectos utilizando un lenguaje sencillo y claro.

SEGUNDO.- La pérdida de finalidad legítima del recurso. El art. 130.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA) establece: "1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al





recurso. 2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”.

En este proceso, como informa el Ministerio Fiscal, la denegación de la medida supondría la imposibilidad de celebrar las elecciones en la fecha inicialmente acordada (14 de febrero de 2021), por lo que resulta indudable que dicha decisión haría perder su finalidad al recurso, puesto que, como se indicaba en el auto de medidas cautelarísimas de fecha 19 de enero de 2021, el proceso electoral tiene una duración temporal limitada a 54 días, con una secuencia de plazos cortos y sucesivos, lo que determina que no puedan celebrarse las elecciones de forma irreversible si dichos plazos no se cumplen con la inmediatez predeterminada legalmente. Por lo demás, damos por reproducidos los fundamentos del citado auto dictado en esta pieza en cuanto al peligro en la demora.

Sin embargo, el mero peligro en la demora no implica un automatismo en la adopción de la medida cautelar, pues la pérdida de finalidad ha de ser “legítima” y han de ponderarse las circunstancias concurrentes. En palabras de la STS de 24 de noviembre de 2020 (RC: 326/2020), la cognición del juicio cautelar en este orden se centra ex lege en un equilibrio entre el aseguramiento de una hipotética sentencia favorable (artículos 129.1 y 130.1 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en adelante LJCA) con la necesaria preservación de los intereses generales o de tercero que pudieran verse gravemente perturbados.

Como reverso de la pérdida de finalidad del recurso para el recurrente, tampoco puede convertirse la medida cautelar en una decisión que deje sin objeto la disposición impugnada, como sucedería si se suspende el aplazamiento y se dicta sentencia en este asunto después celebrarse las elecciones, esto es, si se acuerda la suspensión del Decret 1/2021 y la consecuente celebración de elecciones el día 14 de febrero de 2021 y se resuelve el fondo del asunto con posterioridad. Por este motivo, el tribunal ha considerado necesario que el recurso se resuelva con una antelación razonable a la fecha prevista de las elecciones caso de estimarse procedente la suspensión.

En consecuencia, advertido que la denegación de la tutela cautelar puede hacer perder al recurso su finalidad, debemos realizar un juicio de ponderación de los intereses concurrentes, a la vista de las alegaciones de las partes, para determinar si existe o no un interés prevalente que decante hacia la ejecutividad de la disposición impugnada. Caso de entenderse procedente la suspensión, como solicita el Ministerio Fiscal, la misma ha de dictarse “por el tiempo que resulte indispensable hasta resolver la cuestión principal de este procedimiento”, por lo que deben articularse los mecanismos procesales necesarios para dictar la sentencia con una antelación razonable a la fecha de las elecciones, tal como se ha realizado en el auto de fecha 21 de enero de 2021, dictado en la pieza principal.

CUARTO.- Ponderación de intereses concurrentes. La disposición general





impugnada es el Decret 1/2021, de 15 de enero, que deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña del 14 de febrero de 2021 debido a la crisis sanitaria derivada de la pandemia causada por la COVID-19, aplazándolas en principio al día 30 de mayo de 2021. La disposición impugnada aplaza la convocatoria realizada en el Decret 147/2020, de 21 de diciembre, de disolución automática del Parlamento de Cataluña y de convocatoria de elecciones para el día 14 de febrero de 2021 («Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» de 22 de diciembre de 2020).

A la hora de realizar la ponderación de intereses concurrentes, debemos partir de que la disposición impugnada interrumpe el acuerdo de celebración de elecciones recogido en la resolución anterior, lo cual determina la necesidad de examinar el interés público concurrente en la ejecución del Decret 147/2020, que se suspende en la disposición impugnada.

La convocatoria de elecciones por el Decret 147/2020 vino motivada por la falta de propuesta de los grupos parlamentarios en el mes de octubre de 2021 de un candidato para ser investido Presidente o Presidenta de la Generalitat, lo cual determinó la disolución automática del Parlament transcurridos dos meses desde la comunicación del Presidente del Parlament de fecha 21 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 66 y 67.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC), y en el artículo 4.7 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno. Ello determinó la convocatoria electoral, realizada por la resolución del Vicepresidente de 21 de diciembre de 2020, como acto debido, al disolverse el Parlamento por transcurrir el plazo establecido en el Estatuto de Autonomía tras la falta de investidura de Presidente.

Por tanto, el Decret 147/2020, de 21 de diciembre, es una resolución cuya ejecución presenta un interés público especialmente intenso, pues pone en marcha un mecanismo basilar para garantizar la continuidad en el normal funcionamiento de las instituciones, automático al no haberse presentado candidato para la investidura presidencial, y en tanto que el Presidente o Presidenta es el pilar del gobierno autonómico, pues es quien responde de la gestión política y quien nombra y cesa a los miembros de su gobierno, de tal manera que es a partir de la Presidencia donde se construye el mismo órgano colegiado de gobierno. A ello se añade, en este caso, la circunstancia que el cargo estaba vacante, por lo que no hay Presidente o Presidenta “en funciones”, sino que dichas funciones las ejercía el Vicepresidente por sustitución. Todo ello con el Parlamento disuelto, lo cual limita las funciones de la Diputació Permanente a las establecidas en el art. 66.2 del Reglamento del Parlamento de Catalunya hasta tanto se constituya nuevo Parlamento.

Por este motivo, este interés público en la celebración de elecciones se incrementa desde el momento que se produce una situación de vacancia en la Presidencia en un contexto de disolución del Parlamento, la cual irradia estructuralmente al gobierno en funciones, puesto que el Vicepresidente tiene limitadas sus competencias, singularmente las referidas a la responsabilidad política del gobierno y sus miembros, estableciendo el art. 67.8 del Estatuto de





Autonomía de Cataluña que *“la suplencia y la sustitución no permiten ejercer las atribuciones del Presidente o Presidenta relativas al planteamiento de una cuestión de confianza, la designación y el cese de los Consejeros y la disolución anticipada del Parlamento”*.

Por tanto, el periodo de gobierno en funciones con vacancia de la Presidencia y disolución parlamentaria afecta nuclearmente al principio democrático de responsabilidad política de los miembros del gobierno, pues se restringen los instrumentos de control político y se crea una situación de inamovilidad temporal de sus miembros, quienes no pueden ser cesados hasta tanto no sea investido nuevo Presidente o Presidenta. Esta situación de provisionalidad en el funcionamiento de las instituciones democráticas se mantiene con el aplazamiento de las elecciones, donde se inicia un periodo de prolongación alegal de una situación que, de acuerdo con la LOREG, debería mantenerse únicamente durante el periodo que prevé el procedimiento electoral en tanto es el necesario e indispensable para preservar normalidad democrática.

El Decreto impugnado prolonga la situación de provisionalidad cuando ésta tiene un tiempo tasado, por aplicación del EAC y de la LOREG (art. 42), donde se produce un debilitamiento de los mecanismos de control, derivado de la disolución del Parlamento, y en el que la acción legislativa debe realizarse sustancialmente por la vía de la legislación de urgencia en todo el periodo de transitoriedad que se abre con el Decret 1/2021, al estar disuelto el Parlament, lo cual hace descansar esta competencia en el Govern en funciones, con unos miembros que han visto transmutado su estatuto a una situación jurídica de inamovilidad, por vacancia de la Presidencia, lo que intensifica los déficits de la situación coyuntural desde el punto de vista del normal funcionamiento de las instituciones.

Se trata de una situación de bloqueo y de precariedad institucional que afecta asimismo a la legitimación del gobierno, lo cual es relevante en un entorno en la que la crisis sanitaria le obliga a adoptar cotidianamente decisiones de enorme transcendencia, singularmente la restricción de derechos fundamentales. Precisamente por ello el ordenamiento afronta esta coyuntura imponiendo una pauta urgente de renovación electoral, designando una la fecha precisa e inamovable para la celebración de las elecciones

Es en este contexto en el que se dictó el Decret de convocatoria el día 22 de diciembre, tras constatar la posibilidad de celebración de elecciones en la situación de pandemia en los términos ampliamente fundados que se recogen en el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora número 214/2020, de 17 de septiembre. A la hora de convocar las elecciones, ya se tuvo en cuenta la situación sanitaria existente y la que viene padeciendo nuestro país desde el pasado mes de marzo, lo cual se materializó en el preámbulo del Decret 214/2020, expresando la posibilidad de suspensión por razones derivadas de la protección del derecho a la salud frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia generada por la COVID-19 si el desarrollo del proceso electoral no se pudiera llevar a cabo con las garantías de salud pública necesarias, si bien dicha prescripción no se incluyó en las normas de la





convocatoria.

Como conclusión de lo anterior, apreciamos un interés público especialmente intenso en la celebración de las elecciones convocadas por el Decret 147/2020, frente al cual el Decret 1/2021 impugnado interrumpe el proceso electoral en curso y aplaza las elecciones, como mínimo, al 30 de mayo, esto es tres meses y medio después, con fundamento en criterios de salud pública, que es donde radica el interés público del Decret recurrido, esto es, en la celebración de elecciones en las condiciones sanitarias adecuadas, según se razona.

Este aplazamiento tan prolongado, como mínimo al 30 de mayo, no hace sino incrementar el interés en el cumplimiento del Decret 147/2020, pues lógicamente cuanto más se prolonga la situación, mayor perjuicio se produce para el normal funcionamiento de las instituciones. Por su parte, también debe valorarse que ni tan siquiera es seguro que las elecciones se celebren el 30 de mayo, según la dicción del texto impugnado, puesto que ello se decidirá en función del *“análisis de las circunstancias epidemiológicas y de salud pública y de la evolución de la pandemia en el territorio de Cataluña”*, lo cual abre la puerta a que se postergue de nuevo la celebración de las elecciones parlamentarias.

El interés público en el aplazamiento de las elecciones, que se concreta en razones de protección de la salud, según se razona en el Decret 1/2021, se contrapone al intenso interés público en la ejecución del Decret de convocatoria de elecciones de 22 de diciembre de 2020, como acto debido de cumplimiento del EAC, que es la celebración de elecciones ante una disolución automática del Parlamento y en una situación de vacancia de la Presidencia, cuya prolongación afecta a principios democráticos relativos al funcionamiento normal de las instituciones, pues en este periodo los miembros del gobierno son inamovibles, porque nadie les puede cesar, el control político resulta limitado y la actividad legislativa se materializa sustancialmente por la limitada vía del Decreto-Ley o legislación de urgencia.

En definitiva, apreciamos que la celebración de elecciones en los plazos marcados en el EAC y en la legislación electoral es un interés público de extraordinaria intensidad pues afecta a principios básicos de funcionamiento de las instituciones, y en tanto que esta situación se prolonga por el Decret 1/2021 durante más de tres meses y de forma indeterminada, afectando al normal funcionamiento de las instituciones democráticas, y abriendo la posibilidad de mantenerse si estas mismas razones de salud así lo justifican.

CUARTO.- La afectación del art. 23 CE y el marco normativo de la convocatoria. La preservación del principio democrático. En la ponderación de intereses que debemos realizar, y según reiterada jurisprudencia, en la pieza de medidas no puede entrarse en el fondo del asunto, pero ello no significa que el análisis de los aspectos normativos no tengan un peso relevante en el juicio de ponderación que ha de realizarse a la hora de adoptar una medida cautelar y es que la valoración circunstanciada de los intereses en conflicto a que se refiere el art. 130.1 de la LJCA no puede desvincularse de valoraciones de tipo jurídico que permitan construir un juicio indiciario favorable a la pretensión o, al menos,





a descartar que la misma no esté suficientemente fundada. Desde esta perspectiva, y sin entrar en el fondo del asunto, debemos analizar los aspectos jurídicos concurrentes en el caso.

Antes de realizar cualquier consideración, debe subrayarse que la salud pública es un bien jurídico colectivo del mayor valor, por lo que la actuación pública tendente a la protección de la salud tiene un interés prioritario. Sin embargo, nos encontramos con que esta situación de emergencia sanitaria, con un virus que tiene un alto grado de transmisión comunitaria y cuya prevención más eficaz es la de restricción de la movilidad, se está prolongando indeseablemente en el tiempo y no se puede paralizar toda la actividad ciudadana, por lo que hay que seleccionar las medidas que permitan conciliar un desarrollo de dicha actividad, en sus diferentes facetas -política, económica, social, cultural, familiar, etc.- con la necesaria protección de la salud. Lógicamente, ello ha de hacerse mediante una ponderación de los beneficios-riesgos-perjuicios que no nos corresponde hacer en sede judicial, pero que sí que parten de un marco normativo que determina el alcance de las limitaciones en la vida diaria derivadas de la situación de pandemia, donde evidentemente tienen un carácter esencial las medidas sanitarias.

El marco normativo es un marco excepcional, con fundamento constitucional en los arts. 55 y 116 CE, que fijan las reglas constitucionales para los estados de alarma, excepción y sitio, desarrolladas por la Ley Orgánica 4/1981. Debemos indicar que en ningún caso está contemplada la suspensión del art. 23 de la CE, precepto al que afecta la actividad impugnada sin que sobre esta cuestión se haya suscitado controversia entre las partes, pues la suspensión puede afectar a los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio, según establece el art. 55 CE.

Como es sabido, en este momento estamos en situación de alarma, por lo que el marco del que partimos es el estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, que finaliza a las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021, sin perjuicio de las prórrogas que puedan establecerse.

El citado marco normativo estaba vigente cuando se dictó el Decret de convocatoria de las elecciones del 14 de febrero, en fecha 21 de diciembre de 2020, y es el mismo que rige en esta fecha, en el cual hay unas limitaciones de la movilidad de las personas, de carácter flexible, en tanto que pueden ser endurecidas, suavizadas o suspendidas por las autoridades competentes en función de la evolución de la situación sanitaria que, como es notorio, presenta un alto grado de variabilidad.

En este punto, tenemos que destacar en primer lugar la distinta situación que se plantea en el caso respecto de las elecciones celebradas en País Vasco y en Galicia. Las mismas fueron convocadas en una situación de normalidad, es decir, antes de que fuera detectado el inicio de la pandemia (v.gr. convocatoria de 10





de febrero de 2020), la cual se modificó sustancialmente con la declaración de estado de alarma por el RD 463/2020, de 14 de marzo. Como es sabido, este estado de alarma supuso un confinamiento domiciliario para las actividades no esenciales, de manera que el cambio del marco normativo justificó la suspensión de las elecciones por razones de fuerza mayor, la cual revistió un carácter imprevisible. No es el caso aquí examinado donde el marco normativo estatal del estado de alarma es el mismo, tanto cuando se convocaron las elecciones el día 22 de diciembre de 2020, como cuando se aplazan el día 16 de enero de 2021.

Por otra parte, el marco normativo estatal del RD 463/2020 configuraba un confinamiento domiciliario, que impedía la movilidad para las actividades no esenciales, por lo que las limitaciones que recogía respecto al ejercicio de los derechos fundamentales de libertad ambulatoria y de desplazamiento alcanzaba al ejercicio de otros derechos fundamentales, como el de reunión o sufragio, puesto que la libertad ambulatoria es instrumental para el ejercicio de estos derechos, como es sabido. Por tanto, aunque el RD 463/2020 no suspendía el art. 23 CE- ni podía hacerlo como hemos visto- sí que lo limitaba sustancialmente desde el momento que se restringía fuertemente la movilidad de los ciudadanos como consecuencia de la emergencia sanitaria.

No es este el marco normativo del RD 926/2020 y sus prórrogas, donde las limitaciones sustanciales de movilidad introducidas se limitan a una franja horaria determinada (el denominado toque de queda), fuera de la cual hay una libertad de desplazamiento para actividades no esenciales, con ciertas restricciones, pero que no son impeditivas del ejercicio del derecho del sufragio. Concretamente, y en relación a los procesos electorales, la disposición adicional única del RD 926/2020, de 25 de octubre, establece: *“La vigencia del estado de alarma no impedirá el desenvolvimiento ni la realización de las actuaciones electorales precisas para la celebración de elecciones convocadas a parlamentos de comunidades autónomas”*. Como se ve, según dispone expresamente dicha disposición, el estado de alarma no implica una excepción o limitación del derecho de sufragio, pues el propio RD 926/2020 afirma la posibilidad de celebración de elecciones, siendo por lo demás que las limitaciones de movilidad no impiden el ejercicio del derecho de sufragio, a diferencia de lo que sucedió en marzo de 2020 con las medidas de confinamiento domiciliario.

Aquí debe subrayarse que la redacción inicial del RD 463/2020 no contenía una disposición análoga, pues solo se añadió el apartado 1 bis al art. 7 del RD 463/2020 por la disposición final 1.1 del Real Decreto 514/2020 de 8 de mayo de 2020. El art. 7.1 bis tenía el mismo contenido que la disposición adicional única del RD 926/2020 antes transcrita, y fue precisamente después de que se incluyera esta modificación cuando se convocaron las elecciones gallegas y vascas que se habían suspendido, respectivamente, por Decreto 72/2020, de 18 de mayo, de convocatoria de elecciones al Parlamento de Galicia, y por 11/2020, de 18 de mayo, del Lehendakari, por el que se convocan elecciones al Parlamento Vasco.

Por su parte, el ámbito sectorial invocado en el preámbulo del Decret 1/2021 es





el de la salud pública, que está regulado en la Ley catalana 18/2009, de 22 de octubre, reformada por Decreto-ley 27/2020, de 13 de julio, de modificación de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de Salud Pública y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19, donde tampoco se contempla una intervención con afectación de derechos fundamentales, por lo que cualquier injerencia o limitación debería ser autorizada judicialmente.

Debe considerarse que estamos en el ámbito del derecho de excepción, donde la limitación de derechos ha de aplicarse restrictivamente, sin alcanzar a supuestos ni a momentos distintos a los expresamente comprendidos en ellas, como dice el art. 4 del Código Civil, por lo que este marco normativo estructural del estado del RD 926/2020 y sus prórrogas, que contempla expresamente la continuación de las actividades electorales, es un elemento que provisoriamente debe ser valorado antes de paralizar un proceso electoral convocado.

Sentado el marco normativo vigente, debe rechazarse que el principio democrático pueda estar en riesgo por la celebración de elecciones cuando, como en este caso, se cumple lo determinado en el marco constitucional y legal. Es cierto que hay un porcentaje de electores afectados en este momento por la pandemia, pero la preservación de su derecho no debe realizarse tanto por el aplazamiento de las elecciones, donde no hay certezas sobre la situación sanitaria de futuro ni sobre el porcentaje de electores que pudieran estar afectados en aquel momento, como por la implantación de mecanismos que permitan el ejercicio de su derecho al voto sin presencialidad.

QUINTO.- La situación epidemiológica y el proceso electoral. La ponderación de los intereses concurrentes nos lleva por último al examen de las cuestiones de salud pública. El Decret 1/2021 pondera especialmente la situación epidemiológica, ampliamente documentada en los informes obrantes en el expediente administrativo, a partir de la cual suspende el proceso electoral y lo aplaza, como mínimo, al 30 de mayo de 2020.

Tal como consta en los informes obrantes en el expediente y aportados por la Administración con su escrito de alegaciones, la situación derivada del COVID-19 es altamente variable y presenta dificultades de previsibilidad en cuanto a su evolución. Desde que se convocaron las elecciones el día 21 de diciembre de 2020, lo que ha sucedido es que ha habido un incremento de los contagios, propio de la situación de alta variabilidad de la pandemia, lo que notoriamente era previsible al momento de convocarse las elecciones, ya fuera por el denominado efecto Navidad o incluso por un examen retrospectivo historiográfico general de los registros. Quizás no fuera previsible el alcance de los incrementos, como tampoco lo sea si este incremento tiene carácter estacional o duradero, pero lo cierto es que no ha irrumpido una causa imprevisible desde el momento en que se convocaron las elecciones.

El exhaustivo informe de la Agencia Catalana de Salut que obra en las actuaciones pone de manifiesto un repunte de los casos y un agravamiento de la situación epidemiológica en los últimos siete días desde que se elaboró (7 a 13 de enero). Ello no obstante, como se ha indicado, no ha habido hasta este





momento cambio del marco normativo estatal del estado de alarma, como tampoco se han producido sustanciales restricciones derivadas de las medidas sanitarias adoptadas en Catalunya solicitadas y acordadas por las autoridades competentes en contraste con las que se habían decretado al momento en que se convocaron las elecciones. Así, las medidas sanitarias decretadas en la Resolución del Departament de Salut SLT/3354/2020, de 19 de diciembre, se han modificado de forma restrictiva por Resolución SLT/1/2021, de 4 de enero, pero no recogen una limitación sustancial de la movilidad de los ciudadanos. Estas medidas se prorrogaron por Resolución SLT/67/2021, de 16 de enero, por la que se prorrogan las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña, y están pendientes de prórroga por resolución del Comité de Dirección del PROCICAT por enfermedades emergentes hasta las 00.00 horas del lunes 8 de febrero, pendiente de publicación en el DOGC.

Ya se ha indicado que esta situación epidemiológica es variable, de manera que las tendencias pueden incrementarse, estabilizarse o mejorarse, y en este sentido el informe de la Agencia Catalana de Salut aportado como documento número 13 al escrito de alegaciones de la Administración, constata a 20 de enero de 2021 una mejora incipiente de los datos respecto de las últimas semanas, si bien la situación asistencial es crítica con tendencia al crecimiento.

En relación al impacto de la situación sanitaria en el proceso electoral, de los informes que obran en autos, se desprende que la situación de riesgo se concentra fundamentalmente en la jornada electoral, donde se produce una movilización de votantes y un mayor contacto personal. A prevenir esta situación están dirigidas las diferentes medidas de distanciamiento social, contención de presencialidad, voto por correo, etc. En cualquier caso, ésta es una cuestión a la cual no alcanza en este momento la decisión cautelar, pues deberá ser objeto de valoración y decisión con el fondo del asunto, tal como se ha expresado anteriormente.

Por el contrario, no se aprecia esta situación de intensificación significativa del riesgo en los actos y trámites precedentes del procedimiento electoral, y en este sentido no pueden compartirse las conclusiones sobre la falta de garantías en el desarrollo de la campaña electoral. En este sentido, debe distinguirse lo que son las condiciones óptimas de calidad de lo que son los mínimos que permiten garantizar el normal desarrollo del proceso electoral.

Es indudable que la situación de pandemia ha incidido en las condiciones de calidad de la vida diaria, en múltiples facetas, en la vida personal, social, familiar, educación, económica, laboral., etc. Mas ello no impide que se cumplan unos mínimos que permiten llevar a cabo diferentes actividades pese a las limitaciones derivadas de la situación de pandemia, y así los sustitutivos de la enseñanza presencial, las reuniones telemáticas, el teletrabajo y otros múltiples ejemplos. Y en este ámbito no parece que en una sociedad informada, donde los mensajes llegan por múltiples medios y donde la comunicación telemática es usual, puedan apreciarse déficits sustanciales en cuanto a los mensajes que puedan hacerse llegar a los electores en el periodo de campaña electoral, como tampoco existen





obstáculos insalvables para que gran parte de la población que no pueda acudir presencialmente a la votación, pueda ejercer su derecho por vías alternativas, singularmente por el voto por correo.

En el marco de esta situación sanitaria, debemos considerar asimismo que se han previsto una serie de medidas sanitarias para garantizar que el derecho de voto se ejerza con todas las garantías en cuanto a la prevención del riesgo de contagios. En este sentido, se han previsto hasta cinco protocolos por las autoridades sanitarias catalanas para la celebración de elecciones, tanto para la campaña electoral como para el día de la votación, y se han adoptado decisiones de flexibilización de presencialidad por la Junta Electoral Central, en la línea ya iniciada en las anteriores elecciones de Galicia y País Vasco celebradas en el año 2020. Por otra parte, la medida sanitaria de mayor restricción de la movilidad para actividades no esenciales es el denominado confinamiento municipal, que tiene un impacto tenue en el proceso electoral, dado que la votación se realiza en el término municipal de residencia de los electores.

En estas condiciones, consideramos que el marco normativo estatal y las medidas prestacionales adoptadas “ad hoc” por las autoridades sanitarias y electorales competentes no son óbice para la continuación del proceso electoral en este momento, con suficientes garantías no obstante la situación de emergencia sanitaria, sin perjuicio de lo que se decida sobre el fondo del asunto y de lo que pueda resultar de la evolución de la pandemia.

SEXTO.- Decisión del tribunal: suspensión del Decret 1/2011 hasta tanto se dicte sentencia en este proceso.. Atendido lo anterior, y en la necesaria ponderación de intereses en juego, y sin perjuicio desde luego de lo que pueda resultar de la tramitación del proceso y de su resolución definitiva, apreciamos que la disposición impugnada aplaza una resolución (Decret 147/2020) cuya ejecución reviste un interés público especialmente intenso, por afectar al normal funcionamiento de las instituciones, que puede tener incidencia en el ámbito del derecho fundamental invocado por la parte recurrente (art. 23 CE) y que la suspensión del proceso electoral convocado para el día 14 de febrero de 2021 generaría una situación irreversible, perdiendo este recurso su finalidad legítima.

Ello no obstante, la trascendencia de la resolución impugnada, en sus diferentes facetas política, social y sanitaria, hace necesario que este recurso se resuelva con una antelación razonable a la fecha de las elecciones. En este sentido, el peligro en la demora de la resolución judicial del proceso implicaría la pérdida de objeto del recurso, pues las elecciones ya se habrían celebrado, por lo que se ha dictado en la pieza principal auto de fecha 21 de enero de 2021 en el cual se acuerda la tramitación urgente y de preferencia absoluta de este proceso acomodando los plazos procesales al proceso contencioso electoral del art. 109 y siguientes de la LOREG, atendida la materia electoral que es objeto de impugnación, con el fin de poder dictar sentencia previsiblemente el día 8 de febrero de 2021, con antelación suficiente al 14 de febrero de 2021, fecha de la votación fijada por el Decret 147/2020, de 21 de diciembre, para que esta resolución aceptando la tutela cautelar no determine la pérdida de objeto de la disposición impugnada, sin el previo y necesario control jurisdiccional de su





conformidad a derecho (art. 106.1 CE). Como es sabido, la sentencia que se dicte en este proceso es recurrible en un solo efecto, por lo que será la misma la que determine finalmente si las elecciones se celebrarán el día 14 de febrero de 2021, o se aplazarán conforme a lo decidido en el Decret 1/2021.

Por tanto, se acuerda mantener la suspensión decretada en fecha 19 de enero de 2021 hasta tanto se dicte resolución en este proceso.

SÉPTIMO.- Conclusiones de la resolución y de sus efectos. En síntesis de los argumentos realizados, y a fin de explicar de forma más comprensible lo que se decide y sus efectos, debemos destacar los siguientes puntos:

1) Se mantiene por ahora la previsión de que las elecciones se celebren el 14 de febrero de 2021 y el calendario electoral previsto para que pueda ser así, porque si no continúa el procedimiento electoral ya no se podrán celebrar elecciones el día 14 de febrero, y este recurso (y otros iguales) perderán su finalidad.

Para adoptar esta decisión se ha valorado que hay un interés público muy intenso en la celebración de las elecciones suspendidas, porque si no se celebran se abre un periodo prolongado de provisionalidad que afecta al normal funcionamiento de las instituciones democráticas.

También se ha valorado que la decisión afecta al derecho fundamental de sufragio activo y pasivo, o derecho al voto, cuya suspensión no está prevista en el marco normativo estatal del estado de alarma, que admite expresamente la celebración de elecciones durante la vigencia del estado de alarma.

Finalmente, se ha considerado que las medidas sanitarias actuales no limitan desplazamientos para actividades no esenciales, así como la efectiva implantación de medidas preventivas por las Administraciones con competencia en materia sanitaria y electoral.

2) El efecto principal de esta resolución es que provisionalmente se mantiene la fecha del 14 de febrero de 2021, pero se han adoptado medidas procesales por el tribunal para dictar sentencia previsiblemente el día 8 de febrero de 2021, de manera que será la sentencia la que decida definitivamente si se mantiene o no el aplazamiento.

3) Esta decisión supone que continúa el proceso electoral con toda normalidad en sus diferentes facetas porque la fecha que se mantiene es la de 14 de febrero de 2021.

4) Esta decisión no implica que el tribunal obligue a votar irreversiblemente el día 14 de febrero de 2021, ni es el tribunal quien ha fijado esta fecha.

Lo que se hace por el tribunal es mantener la celebración de las elecciones en la fecha en que las convocó la autoridad competente (Vicepresident del Govern) en la resolución del día 21 de diciembre de 2020. Con este fin, se suspende el aplazamiento acordado inicialmente para mayo y se establecen los mecanismos





procesales para que el tribunal se pronuncie definitivamente cuanto antes.

Esto no significa que no puedan darse cambios sustanciales de aquí al 14 de febrero, tanto en las normas reguladoras del estado de alarma como en el ámbito sanitario, derivados de la evolución negativa de la epidemia, lo que podría justificar otra decisión de las autoridades competentes adoptada conforme a derecho, teniendo en cuenta dichas nuevas circunstancias.

PARTE DISPOSITIVA

Mantener la suspensión del Decret 1/2021, de 15 de enero, por el que se deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña del 14 de febrero de 2021 debido a la crisis sanitaria derivada de la pandemia causada por la COVID-19.

Comuníquese esta resolución de forma inmediata a la Junta Electoral Central y a la Diputación Permanente del Parlamento de Cataluña.

Publíquese la parte dispositiva de esta resolución en el DOGC y en el BOE.

Contra este auto cabe recurso de reposición en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de reposición, deberá constituirse un depósito de **25 euros**, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el BANCO SANTANDER S.A., Cuenta expediente nº **0940-0000-85-0017-21** debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: 20 "Contencioso-reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: **IBAN ES 55 0049 3569 92000500 1274** indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos) . Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que componen el Tribunal.





VOTO PARTICULAR que formula D. José Manuel de Soler Bigas, Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta), al anterior Auto dictado en la pieza separada de medidas cautelares del presente recurso, nº 17/2021.

Con absoluto respeto al criterio mayoritario que se expresa en la anterior resolución, y de conformidad con lo previsto en el art. 260.3 LOPJ y art. 205.3 LEC en relación con la DF Primera LJCA, manifiesto mi discrepancia con el contenido de la misma, en base a los siguientes razonamientos.

PRIMERO - 1) No es el caso de reiterar aquí las notas que caracterizan la configuración de las medidas cautelares en la Ley 29/98, de 13 de julio (LJCA), a las que se refieren, por todas, las STS, Sala 3ª, de 11 de febrero de 2009, rec. 5036/2007, FJ 4º, y 21 de octubre de 2010, rec. 3110/2009, FJ 4º.

2) Entiendo que, en este momento procesal y en esta pieza separada, lo que corresponde decidir esencialmente es si, con los datos en presencia, se debe celebrar o no la jornada electoral el próximo 14 de febrero de 2021, suspendida, como todo el proceso electoral, por el Decret 1/2021, de 15 de enero, objeto de impugnación en este proceso.

Jornada de votaciones precedida, como período más relevante del proceso configurado en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), por la campaña electoral, que durará 15 días, a partir de las cero horas del próximo 29 de enero de 2021.

Ello con arreglo al art. 4 del Decret 147/2020, de 21 de diciembre, de disolución automática del Parlamento de Cataluña y de convocatoria de elecciones, en relación con el art. 51 LOREG.

No comparto, dentro de las dudas de hecho y de derecho que plantea el presente supuesto, los argumentos de la resolución de la mayoría, en cuanto a que la decisión sobre la celebración de la jornada electoral el próximo 14 de febrero de 2021, pueda diferirse a la Sentencia a dictar en este procedimiento especial de derechos fundamentales. Ello porque muy probablemente las incertidumbres sobre la situación sanitaria no se habrán disipado por entonces, ni por ende la percepción de la ciudadanía sobre los riesgos de intervenir en el proceso electoral, en su jornada decisiva y en el desempeño de los cargos asociados a la emisión del voto. Se añade a lo anterior, las incertidumbres derivadas de la continuación en paralelo de los procesos electoral y judicial. De modo que entiendo que la solución *procedente* menos negativa es la que se sigue razonando.

3) El Decret 1/2021, de 15 de enero, objeto de impugnación, funda los pronunciamientos contenidos en su parte dispositiva, a tenor de su preámbulo, en el Dictamen 214/2020, de 17 de septiembre, de la Comissió Jurídica Assessora, “*Consulta sobre el dret de vot dels catalans i les catalanes en situació de pandèmia*”, y en los los informes emitidos por los servicios jurídicos





de la Administración demandada (fols. 65, 129 y 180 del expediente administrativo).

4) La justificación técnica está constituida por el Informe emitido en fecha 15 de enero de 2021 por el Director Agència de Salut Pública, aprobado por el PROCICAT (fol. 78 y siguientes del expediente).

Interesan especialmente, de sus conclusiones, las siguientes :

“3. Atesos els punts descrits i l’evolució actual de l’onada epidèmica i els ingressos Covid-19 convencionals i a les unitats de crítics, no es pot descartar que durant les setmanes de campanya electoral i la setmana del dia de les eleccions s’hagin de prendre mesures de major restricció social que les actualment vigents (Resolució SL T/1/2021, de 4 de gener), pel que fa a evitar els desplaçaments no essencials, disminuir la mobilitat de la ciutadania, evitar les interaccions socials al màxim i romandre al domicili, tant com sigui possible. En tot cas, a dia d’avui, res fa preveure que, fins a la celebració de les eleccions i, en base a criteris de salut pública, es puguin recomanar mesures d’obertura...”

“4. No es pot descartar una eventual acceleració de la velocitat de propagació de la pandèmia en els propers dies/setmanes, de manera similar a com està tenint lloc en altres territoris de l’Estat o altres països europeus. Aquesta acceleració podria ser deguda a causes diverses: baixes temperatures. impossibilitat de tallar cadenes de contagi, eventual extensió de la variant VOC 202012/01”

5) El Decret 147/2020, de 21 de diciembre, de disolución automática del Parlament de Catalunya y de convocatoria de elecciones, contenía en su preámbulo una previsión en relación con lo que ahora se plantea, a saber :

“Sin embargo, si por razones derivadas de la protección del derecho a la salud frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia generada por la COVID-19, el desarrollo del proceso electoral no se pudiera llevar a cabo con las garantías de salud pública necesarias, se podrá dejar sin efecto esta convocatoria y posponer la votación para una fecha posterior que ofrezca dichas garantías”.

La Junta Electoral Central, mediante Acuerdo 10/2021, adoptado en fecha 7 de enero de 2021, ante una *“Solicitud de que se suspenda la recogida de avales...debido a la actual situación de pandemia, o se suspenda la convocatoria electoral para el Parlamento de Cataluña de 14 de febrero de 2021”*, en cuanto a lo segundo, se remitió a la transcrita previsión contenida en el preámbulo del Decret 147/2020, de 21 de diciembre (doc. 12 acompañado con el escrito de alegaciones de la Administración demandada).

SEGUNDO - La pandemia internacional declarada por la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo de 2020, a la que se refiere el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, constituye, en relación con el objeto de este proceso, un supuesto de fuerza





mayor, como evento imprevisible (ahora, cuanto menos en su evolución), extraordinario, irresistible, inevitable e insuperable también por ahora, en los términos de la jurisprudencia (por todas, STS, Sala 3ª, de 31 de mayo de 1999, rec. 2132/1995, FJ 5º ; 23 de junio de 2003, rec. 2443/1999, FJ 2º ; y las que citan).

La LOREG, aplicable en razón de la inexistencia de la Ley catalana electoral prevista en el art. 56.2 EAC, L.O. 6/2006, de 20 de julio, no contiene una previsión específica en relación con ese evento.

Sí contempla la LOREG, la suspensión de actos de votación por causas de fuerza mayor (art. 84), y del escrutinio público también por causas de fuerza mayor (art. 95.2).

Se hace aquí necesaria, una respuesta en derecho a la situación planteada, mediante una interpretación finalista de la legislación electoral, puesta en relación con los derechos constitucionales.

Están aquí inevitablemente concernidos, junto al derecho a participar en los asuntos políticos y por ende al sufragio activo y pasivo (art. 23 CE), el derecho a la igualdad (art. 14 CE), para quienes su personal afectación por la pandemia dificulte o impida el ejercicio de los primeros, el derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE), y el derecho a la protección de la salud (art. 43 CE).

TERCERO - 1) Partiendo de cuando antecede, debe realizarse la ponderación de los intereses en conflicto, con arreglo al art. 130 LJCA.

La publicación del Decret 1/2021, de 15 de enero, objeto de impugnación, hace suponer que la Administración demandada no garantiza la indemnidad sanitaria de los participantes en el proceso electoral que suspende, ciudadanos que ejerciten el derecho de voto, miembros elegidos de las mesas electorales y demás partícipes en dicho proceso.

Formula el ATC de 30 de abril de 2020, nº 40/2020, rec. 2056-2020, en su FJ 4º, aseveraciones que siguen siendo válidas, a saber, que:

“En el estado actual de la investigación científica, cuyos avances son cambiantes con la evolución de los días, incluso de las horas, no es posible tener ninguna certeza sobre las formas de contagio, ni sobre el impacto real de la propagación del virus, así como no existen certezas científicas sobre las consecuencias a medio y largo plazo para la salud de las personas que se han visto afectadas en mayor o menor medida por este virus. Ante esta incertidumbre tan acentuada y difícil de calibrar desde parámetros jurídicos que acostumbran a basarse en la seguridad jurídica que recoge el art. 9.3 de la Constitución (EDL 1978/3879), las medidas de distanciamiento social, confinamiento domiciliario y limitación extrema de los contactos y actividades grupales, son las únicas que se han averado eficaces para limitar los efectos de una pandemia de dimensiones desconocidas hasta la fecha”.





2) Así las cosas, no es posible descartar en este momento, que en razón de la interacción y la movilidad social inherentes al proceso electoral, en sus fases decisivas, campaña electoral y jornada electoral, no pueda producirse un repunte de la gravedad de la pandemia, en cuanto a contagios, ingresos hospitalarios y fallecimientos.

De modo que la situación planteada puede afectar inevitablemente: a) Al derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) ; b) Al derecho a la igualdad (art. 14 CE), en relación con las personas directamente afectadas en su salud por la pandemia, que un segundo informe emitido en fecha 20 de enero de 2021 por el Director de la Agència de Salut Pública, estima en torno a las 140.000 (*"aïllades o en quarantena a 14 de febrer"*, doc. 13 acompañado con el escrito de alegaciones de la Administración demandada) ; c) Al derecho a la protección de la salud (art. 43 CE).

Pues bien. Ponderado el conjunto de tales derechos con el derecho a participar en los asuntos políticos y por ende al sufragio activo y pasivo (art. 23 CE), suspendido temporalmente, entiendo que debe conferirse primacía a los primeros.

3) Como primera reflexión adicional, no cabe descartar tampoco que la percepción por la ciudadanía, también psicológica, de la situación existente, pueda derivar, como ya se ha apuntado, en una mengua de la participación electoral, con la posibilidad inherente de que se trate de deslegitimar el resultado electoral.

Como segunda reflexión añadida, debe tenerse en cuenta el papel de los partidos políticos, que con arreglo al art. 6 CE *"expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política"*.

Aquí, una mayoría de ellos se ha manifestado públicamente de acuerdo con el aplazamiento de la cita electoral, y ningún partido político con representación en el Parlament de Catalunya ha comparecido ante este Tribunal para impugnar lo acordado en el Decret 1/2021, de 15 de enero, al tiempo en que se produce la deliberación, votación y fallo de esta resolución. Dato no negligible en un sistema democrático como el nuestro.

Valorado todo lo anterior, entiendo que hubiera debido acordarse : LEVANTAR, dejándola sin efecto, la suspensión cautelar del Decret 1/2021, de 15 de enero.

Así pues, mi voto particular respetuosamente discrepante, lo es en el sentido indicado.

En Barcelona, a 22 de enero de 2021.





DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe

